REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Unidad Ejecutora Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°095- 2024-UE ISEPRP-PIU

Piura, 18 abril de 2024

VISTOS: El Expediente PAD Nro. 01-2024/ GRP-UE ISEPRP-PAD, acto de apertura de PAD, notificación del acto de apertura de PAD, solicitud de ampliación de descargos, escrito de descargos, actuación probatoria, informe final de instrucción, notificación de informe final de instrucción;

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura, es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Piura, con personería jurídica de derecho público. Conforme a la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC, nos encuadramos como una entidad de tipo B, debido a que somos una unidad adscrita al Gobierno Regional Piura, que es una unidad de Tipo A, teniendo autonomía para contratar, sancionar y despedir.

Que, si bien el artículo 90° de la Ley Servir precisa que la sanción es propuesta por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos, la Unidad Ejecutora 304 cuenta con una Dirección de Administración que tiene funciones de oficina de recursos humanos, con un secretario PAD encargado, en adición a sus funciones al director de asesoría legal mediante memorando N°0213-2023/GRP-400003, y con un director Superior, designado mediante acto resolutivo. En consecuencia, la Unidad Ejecutora 304 ha realizado las acciones de instrucción al órgano sancionador, asesorado por el secretario técnico PAD, en función a los hechos expuestos y conforme lo estable el literal d) del numeral 8.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC.

Que, el artículo 91 de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil – indica "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor"

Que, el artículo 115 del Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil – establece "La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación".

Que, en el anexo F (Estructura del acto de sanción disciplinaria) contenido en la Versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil – se establece lo siguiente "1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida. 3. La sanción impuesta. 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción. 5. El plazo para impugnar. 6. La autoridad ante quien se

presenta el recurso administrativo. 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar"

Que, se procede a detallar los requisitos que debe de cumplir una resolución final de imposición de sanción:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

1.1 Que, mediante CARTA No 005-2023-RL-CST/UEISEPRP el Representante Legal del CONSORCIO SUPERVISOR TALARA, ING. HANSBERTH ESCOBEDO GUTIERREZ, reitera solicitud de devolución de la Garantía de Fiel cumplimiento y pago, de las Cartas Fianzas que a continuación se describe:

N° CARTA FIANZA	Entidad	Monto
0011-0347-9800173978-22	BANCO BBVA	S/ 56,944.30
D193-01910908	Banco de Crédito del Perú - BCP	S/ 56,945.000

1.2 Que, mediante Informe N°0100- 2023/GRP-400003-03 de fecha 18 agosto 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica Opina que debe declararse en IMPROCEDENTE el pedido realizado por CONSORCIO SUPERVISOR TALARA, mediante CARTA No 005-2023-RL-CST/UEISEPRP, sobre reiteración de solicitud de devolución de la Garantía de Fiel cumplimiento, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 132° del Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, Reglamento de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado y en atención a lo resuelto en la Resolución N°14 y Resolución N°16 del Proceso Arbitral N°27-2018-CAMCO, recomendando a la Dirección Ejecutiva, disponga las acciones administrativas, que permita la Ejecución de la Carta Fianza.

1.3 Que, mediante Informe Nº44-2023/GRP-400003-0- TESORERIA de fecha 05 setiembre de 2023, el jefe de la Oficina de Tesorería, informa a la Dirección de Administración de la Unidad Ejecutora, el vencimiento de la carta Fianza N°D193-01910908, emitida por el Banco de Crédito del Perú – BCP, en el CONTRATO DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRA Nº 003-2018/GRP-UEISEPRP, "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO LUCIANO CASTILLO COLONNA, DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA – REGION PIURA", por el monto de S/.56,945.00, con fecha de vencimiento 08 abril de 2023.

1.4 Que, mediante Informe N°126-2023/GRP-400003-01 de fecha 06 setiembre 2023, el Jefe de Administración, informa a la Dirección Ejecutiva, el vencimiento de la Carta Fianza N°D193-01910908, emitida por BCP, por el importe de S/.56,945.00, habiéndose encontrado en el acervo documentario vencida y no ejecutada oportunamente ya que su fecha de vencimiento era el 08 abril de 2023, vulnerando el numeral 8.1.4.1 de la Directiva Regional N°014-2013/GRP0-480000-48020, que regula el procedimiento para l verificación, custodia y control de garantías presentadas al Pliego Regional de Piura, recomendando opinión legal.

1.5 Que, mediante Informe N°125-2023/GRP-400003-03, de fecha 21 setiembre de 2023, la Oficina de Asesoría Legal concluye que, la No Ejecución de la Carta Fianza

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Unidad Ejecutora Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°095- 2024-UE ISEPRP-PIU

Piura, 18 abril de 2024

N°D193-01910908 emitida por Banco de Crédito – BCP, dentro de los plazos establecidos por el artículo 1898° del Código Civil, deja sin garantía preferida el CONTRATO DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRA N° 003-2018/GRP-UEISEPRP de la consultoría de supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO LUCIANO CASTILLO COLONNA, DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA – REGION PIURA", generando un perjuicio económico ascendente a S/.56,945.00 Soles, correspondiente al valor de la carta fianza. Recomienda, conforme a lo establecido en el numeral 8.1.4.1 de la Directiva Regional N°014-2013/GRP0-480000-48020, en concordancia con el literal d) del numeral 8.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC y artículo 94° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, Iniciar los actos de precalificación al inicio de un Proceso Administrativo Disciplinario, al CPC IRISBALDO SILVA SANTOS, encargado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°119-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 13 enero 2023, las funciones inherentes a Tesorería de la Oficina de Administración en la Unidad Ejecutora Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura", y contra los servidores y funcionarios que resulten responsable, a efectos de deslindar y/o determinar responsabilidad funcional por la omisión administrativa incurrida.

1.6 Que, mediante OFICIO N°122-2023/GRP-400003, de fecha 27 setiembre de 2023, la Unidad Ejecutora, derivo los actuados a la Secretaría Técnica PAD del Gobierno Regional de Piura, donde se le requirió apoyo, para los Actos de Precalificación e inicio de Proceso Administrativo Disciplinario, que permita el esclarecimiento y determinación de responsabilidad funcional, respecto de los servidores y/o funcionarios involucrados en este acto de omisión.

1.7 Que, mediante proveído inserto al dorso del OFICIO N°122-2023/GRP-400003, notificado con fecha 09 octubre de 2023, la dirección ejecutiva, la Secretaría Técnica PAD del Gobierno Regional de Piura, devuelve los actuados por no corresponder a esa unidad ejecutora.

1.8 Que, mediante Informe N°031- 2024/GRP-400003-03, de fecha 31 de enero de 2024, el secretario Técnico del PAD de la Unidad Ejecutora Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura formalizó sus recomendaciones respecto a la precalificación de la presunta responsabilidad administrativa en la que presuntamente ha incurrido los servidores CPC. IRISBALDO SILVA SANTOS, quien ostenta el cargo de Jefe de la Oficina de Tesorería, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°119-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 13 enero 2023 y CPC. ELOY ISAC CISNEROS CASARIEGO, designado en el cargo de Director Administrativo III de la Unidad Ejecutora de "Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°323-2023/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GR, de fecha 08 de marzo del 2023.

1.9 Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°025- 2024-UE ISEPRP-PIU de fecha 31 de enero de 2024, la Dirección Ejecutiva Resuelve INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el CPC. IRISBALDO SILVA SANTOS Y CPC. ELOY ISAC CISNEROS CASARIEGO, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Unidad Ejecutora Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°095- 2024-UE ISEPRP-PIU

Piura, 18 abril de 2024

1.10 Mediante Oficio N°019-2024/GRP-400003 de fecha 09 febrero de 2024, se comunicó a la Gerencia General Regional el Inicio del Proceso Administrativo Disciplinario.

1.11 Mediante Oficio N°020-2024/GRP-400003 de fecha 12 febrero de 2024, se comunicó a Secretaría PAD del Gobierno Regional el Inicio del Proceso Administrativo Disciplinario.

1.12 Mediante Oficio N°021-2024/GRP-400003, se notificó con fecha 13 febrero de 2024, al CPC ELOY ISAC CISNEROS CASARIEGO se comunicó el Inicio del Proceso Administrativo Disciplinario.

1.13 Mediante Oficio N°022-2024/GRP-400003, se notificó con fecha 12 febrero de 2024, al CPC IRISBALDO SILVA SANTOS se comunicó el Inicio del Proceso Administrativo Disciplinario.

1.14 Mediante Carta N°001-02-2024/E.I.C.C., notificada a la Unidad Ejecutora con fecha 21 febrero de 2024, el servidor CPC ELOY ISAC CISNEROS CASARIEGO, solicito ampliación de Plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos de acuerdo a Ley.

1.15 Mediante Carta N°01-2024-ISS, notificada a la Unidad Ejecutora con fecha 19 febrero de 2024, el servidor CPC IRISBALDO SILVA SANTOS, comunica vicio de Nulidad del PAD

1.16 Mediante Carta N°02-2024-ISS, notificada a la Unidad Ejecutora con fecha 19 febrero de 2024, el servidor CPC IRISBALDO SILVA SANTOS, comunica vicio reconocimiento de responsabilidad como condición de Atenuante.

1.17 Que, mediante Resolución Directoral N°051-2024-UE ISEPRP-PIU de fecha 23 febrero de 2024, se resuelve RECTIFICAR el error material, contenido en el artículo tercero de la Resolución Directoral N°025-2024-UE ISEPRP-PIU, así como de Otorgar al servidor ELOY ISAC CISNEROS CASARIEGO la prórroga del plazo de cinco (05) días hábiles para que realice sus descargos correspondientes.

1.18 Mediante Carta N°03-2024-ISS, notificada a la Unidad Ejecutora con fecha 05 marzo de 2024, el servidor CPC IRISBALDO SILVA SANTOS, comunica remisión de documentos presentados en su debido momento dentro del presente proceso disciplinario.

1.19 Mediante Carta N°002-03-2024/E.I.C.C., notificada a la Unidad Ejecutora con fecha 11 marzo de 2024, el servidor ELOY ISAC CISNEROS CASARIEGO, presenta sus descargos de acuerdo a Ley.

1.20 Mediante Informe N°125 - 2024/GRP-400003-03, de fecha 18 abril de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, quien en adición a sus funciones es encargado de la Secretaría Técnica de Proceso Disciplinarios – PAD de la Unidad Ejecutora Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura, remite al órgano sancionador, el Informe Final de Instrucción Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Unidad Ejecutora Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°095- 2024-UE ISEPRP-PIU

Piura, 18 abril de 2024

II. DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PAD

2.1 Con Informe N°125-2023/GRP-400003-03, de fecha 21 setiembre de 2023, la Oficina de Asesoría Legal concluye que, la No Ejecución de la Carta Fianza N°D193-01910908 emitida por Banco de Crédito – BCP, dentro de los plazos establecidos por el artículo 1898° del Código Civil, deja sin garantía preferida el CONTRATO DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRA Nº 003-2018/GRP-UEISEPRP de la consultoría de supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO LUCIANO CASTILLO COLONNA, DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA – REGION PIURA", generando un perjuicio económico ascendente a S/.56,945.00 Soles, correspondiente al valor de la carta fianza. Recomienda, conforme a lo establecido en el numeral 8.1.4.1 de la Directiva Regional N°014-2013/GRP0-480000-48020, en concordancia con el literal d) del numeral 8.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC y artículo 94° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, Iniciar los actos de precalificación al inicio de un Proceso Administrativo Disciplinario, al CPC IRISBALDO SILVA SANTOS, encargado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°119-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 13 enero 2023, las funciones inherentes a Tesorería de la Oficina de Administración en la Unidad Ejecutora Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura", y contra los servidores y funcionarios que resulten responsable, a efectos de deslindar y/o determinar responsabilidad funcional por la omisión administrativa incurrida.

2.2 Con OFICIO N°122-2023/GRP-400003, de fecha 27 setiembre de 2023, la Unidad Ejecutora, derivo los actuados a la Secretaría Técnica PAD del Gobierno Regional de Piura, donde se le requirió apoyo, para los Actos de Precalificación e inicio de Proceso Administrativo Disciplinario, que permita el esclarecimiento y determinación de responsabilidad funcional, respecto de los servidores y/o funcionarios involucrados en este acto de omisión

2.3 Con proveído inserto al dorso del OFICIO Nº122-2023/GRP-400003, notificado con fecha 09 octubre de 2023, la dirección ejecutiva, la Secretaría Técnica PAD del Gobierno Regional de Piura, devuelve los actuados por no corresponder a esa unidad ejecutora.

2.4 Con Informe N°031- 2024/GRP-400003-03, de fecha 31 de enero de 2024, el secretario Técnico del PAD de la Unidad Ejecutora Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura formalizó sus recomendaciones respecto a la precalificación de la presunta responsabilidad administrativa en la que presuntamente ha incurrido los servidores CPC. IRISBALDO SILVA SANTOS, quien ostenta el cargo de Jefe de la Oficina de Tesorería, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°119-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 13 enero 2023 y CPC. ELOY ISAC CISNEROS CASARIEGO, designado en el cargo de Director Administrativo III de la Unidad Ejecutora de "Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°323-2023/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GR, de fecha 08 de marzo del 2023.

2.5 Con RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°025- 2024-UE ISEPRP-PIU de fecha 31 de enero de 2024, la Dirección Ejecutiva Resuelve INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el CPC. IRISBALDO SILVA SANTOS Y

CPC. ELOY ISAC CISNEROS CASARIEGO, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

2.6 Con Oficio N°021-2024/GRP-400003, se notificó con fecha 13 febrero de 2024, al CPC ELOY ISAC CISNEROS CASARIEGO se comunicó el Inicio del Proceso Administrativo Disciplinario.

2.7 Con Oficio N°022-2024/GRP-400003, se notificó con fecha 12 febrero de 2024, al CPC IRISBALDO SILVA SANTOS se comunicó el Inicio del Proceso Administrativo Disciplinario.

2.8 Con Carta N°001-02-2024/E.I.C.C., notificada a la Unidad Ejecutora con fecha 21 febrero de 2024, el servidor CPC ELOY ISAC CISNEROS CASARIEGO, solicito ampliación de Plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos de acuerdo a Ley.

2.9 Con Carta N°01-2024-ISS, notificada a la Unidad Ejecutora con fecha 19 febrero de 2024, el servidor CPC IRISBALDO SILVA SANTOS, comunica vicio de Nulidad del PAD

2.10 Con Carta N°02-2024-ISS, notificada a la Unidad Ejecutora con fecha 19 febrero de 2024, el servidor CPC IRISBALDO SILVA SANTOS, comunica vicio reconocimiento de responsabilidad como condición de Atenuante.

2.11 Con Resolución Directoral N°051-2024-UE ISEPRP-PIU de fecha 23 febrero de 2024, se resuelve RECTIFICAR el error material, contenido en el artículo tercero de la Resolución Directoral N°025-2024-UE ISEPRP-PIU, así como de Otorgar al servidor ELOY ISAC CISNEROS CASARIEGO la prórroga del plazo de cinco (05) días hábiles para que realice sus descargos correspondientes.

2.12 Con Carta N°03-2024-ISS, notificada a la Unidad Ejecutora con fecha 05 marzo de 2024, el servidor CPC IRISBALDO SILVA SANTOS, comunica remisión de documentos presentados en su debido momento dentro del presente proceso disciplinario.

2.13 Con Carta N°002-03-2024/E.I.C.C., notificada a la Unidad Ejecutora con fecha 11 marzo de 2024, el servidor ELOY ISAC CISNEROS CASARIEGO, presenta sus descargos de acuerdo a Ley.

2.14 Con Informe N°125 - 2024/GRP-400003-03, de fecha 18 abril de 2024, la Secretaría Técnica de Proceso Disciplinarios – PAD de la Unidad Ejecutora Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura, remite al órgano sancionador, el Informe Final de Instrucción Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

3.1 Por el presente proceso, se está determinando la responsabilidad funcional incurrida, por un acto de omisión, que originó la Inejecución de la carta Fianza N°D193-01910908, emitida por el Banco de Crédito del Perú – BCP, presentada por CONSORCIO SUPERVISOR TALARA en el CONTRATO DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRA N°003-2018/GRP-UEISEPRP, "MEJORAMIENTO DEL

SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO LUCIANO CASTILLO COLONNA, DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA – REGION PIURA", por el monto de S/.56,945.00 tras su vencimiento el pasado 08 abril de 2023.

3.2 Que, si bien es cierto, se toma conocimiento el vencimiento de la Carta Fianza N°D193-01910908 emitida por Banco de Crédito – BCP, el 05 setiembre de 2023 con la emisión del Informe N°44-2023/GRP-400003-0- TESORERIA. El presente proceso disciplinario ha sido aperturado a los servidores y/o funcionarios que ejercían la función de Tesorero y Administrador (en su condición de jefe inmediato) el pasado 08 de abril de 2023, fecha en que se venció la Carta Fianza N°D193-01910908.

3.3 Que, la No Ejecución de la Carta Fianza N°D193-01910908, dentro de los plazos establecidos por el artículo 1898° del Código Civil, dejó sin garantía preferida el CONTRATO DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRA N° 003-2018/GRP-UEISEPRP de la consultoría de supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO LUCIANO CASTILLO COLONNA, DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA – REGION PIURA", generando un perjuicio económico ascendente a S/.56,945.00 Soles, correspondiente al valor de la carta fianza. Máxime, conforme a lo resuelto en los Laudos arbitrales, contenidos en la Resolución N°14 y Resolución N°16 del Proceso Arbitral N°27-2018-CAMCO, el Tribunal Arbitral ordeno la ejecución del mismo, situación que actúa como agravante, el ser un hecho que implico gastos procesales arbitrales y que, por la omisión funcional realizada, no ha sido posible velar por los intereses de la institución.

IV. PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO DE LOS HECHOS

❖ **De la responsabilidad administrativa funcional de custodiar, renovar y ejecutar la carta fianza, en el tiempo en que se venció su plazo de cobertura**

4.1 Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°119-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 13 enero 2023 se le encargó las funciones inherentes a Tesorería de la Oficina de Administración en la Unidad Ejecutora Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura", en adición a sus funciones como Director de Sistema Administrativo III, al CPC. IRISBALDO SILVA SANTOS, Jefe de la Oficina de Contabilidad de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura. Encargatura que viene ejerciendo hasta la actualidad.

4.2 Que, Conforme al Manual de Organización y Funciones de la Unidad Ejecutora 304 Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura, aprobado mediante Resolución Directoral N°080-2016/GOB.REG.PIURA – UE ISEPRP.PIU, el Especialista en Finanzas II (responsable del Equipo de Trabajo de Tesorería), dependía funcionalmente de la Dirección de Administración y tenía como responsabilidad *"...resguardar la integridad de los fondos y valores manejados en la oficina de tesorería, teniendo en cuenta los procesos rutinarios y oportunos relacionados con la pagaduría, recaudación o percepción de los fondos, así como el manejo y conservación de la documentación relacionada..."*.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Unidad Ejecutora Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°095- 2024-UE ISEPRP-PIU

Piura, 18 abril de 2024

4.3 Que, como norma complementaria a sus funciones, la Directiva Regional N°014-2013/GRP0-480000-48020, Directiva que regula el procedimiento para la verificación, custodia y control de garantías presentadas al Pliego Regional de Piura, prescribe que la Oficina de Tesorería, o la que haga sus veces, es responsable del control de la vigencia y fecha de vencimiento de las cartas fianzas.

4.4 Que, de la revisión de los actuados, se tiene que, en atención a la Carta No 005-2023-RL-CST/UEISEPRP presentada por CONSORCIO SUPERVISOR TALARA, ING. HANSBERTH ESCOBEDO GUTIERREZ, sobre reiteración de solicitud de devolución de la Garantía de Fiel cumplimiento y pago, de las Cartas Fianzas. Mediante Informe N°0100- 2023/GRP-400003-03 de fecha 18 agosto 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica Opina que debe declararse en IMPROCEDENTE el pedido realizado por CONSORCIO SUPERVISOR TALARA, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 132° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y en atención a lo resuelto en la Resolución N°14 y Resolución N°16 del Proceso Arbitral N°27-2018-CAMCO, por lo que se recomienda a la Dirección Ejecutiva, disponga las acciones administrativas, que permita la Ejecución de la Carta Fianza:

N° CARTA FIANZA	Entidad	Monto
D193-01910908	Banco de Crédito del Perú - BCP	S/ 56,945.000

4.5 Que, mediante Informe N°44-2023/GRP-400003-0- TESORERIA de fecha 05 setiembre de 2023, el jefe de la Oficina de Tesorería, CPC. IRISBALDO SILVA SANTOS, Encargado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°119-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 13 enero 2023, informa a la Dirección de Administración de la Unidad Ejecutora, el vencimiento desde el 08 abril de 2023, la carta Fianza N°D193-01910908, emitida por el Banco de Crédito del Perú – BCP, en el CONTRATO DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRA N°003-2018/GRP-UEISEPRP, "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO LUCIANO CASTILLO COLONNA, DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA – REGION PIURA", por el monto de S/.56,945.00.

4.6 Que, conforme a la Carta N°02-2024-ISS, notificada a la Unidad ejecutora con fecha 19 febrero de 2024, el servidor público, Irisbaldo Silva Santos ha reconocido su responsabilidad, como una condición atenuante, conforme a lo que establece el artículo 257°, inciso 2, literal a) del Decreto Supremo 004-2019-JUS-TUP de la Ley 2744, Ley de Procedimiento administrativo General, donde precisa "...debido a mi labor en la sede central del Gobierno regional, las funciones que desempeñaba en la unidad ejecutora se realizaba a través de terceros contratados bajo la modalidad de locación de servicios... en relación al vencimiento de la carta fianza indicada, por recarga de labores existente a mis labores principales – jefe de la Oficina de Contabilidad de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura – no me fue posible realizar el control para su ejecución, pues si bien a través de la Carta N°005-2023/GRP-40003-01-Tesorería de 21 marzo de 2023, se solicitó al contratista su renovación, no se concluyó el procedimiento...".

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Unidad Ejecutora Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°095- 2024-UE ISEPRP-PIU

Piura, 18 abril de 2024

- **De la responsabilidad administrativa funcional de controlar la correcta y oportuna aplicación de la normatividad referida a los sistemas administrativos y supervisar el trabajo del personal que tiene a su mando.**

4.7 Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°323-2023/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GR, de fecha 08 de marzo del 2023, se le encargo el cargo de Director Administrativo III de la Unidad Ejecutora de "Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura, al CPC. ELOY ISAC CISNEROS CASARIEGO, en adición a sus funciones como Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura. Se da por concluida la encargatura funcional mediante Resolución Ejecutiva Regional N°533-2023/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-GR, de fecha 02 junio de 2023.

4.8 Que, el Reglamento de Organización y Funciones y Manual de Organización y Funciones de la Unidad Ejecutora 304 Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura, Aprobado mediante Ordenanza Regional N°357-2016/GRP-CR, precisa en su inciso b) del artículo 16°, que, el cargo de Director de la Oficina de Administración es responsable de *"..programar, organizar, dirigir y controlar los procesos técnicos de personal, contabilidad, tesorería ejecución presupuestal y de abastecimiento, de conformidad con las disposiciones legales y normas vigentes..."*. De acuerdo al Manual de Organización de Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral N°080-2016/GOB.REG.PIURA – UE ISEPRP.PIU, era responsable y cito *"...evaluar y controlar la correcta y oportuna aplicación de la normatividad vigente referida a los sistemas administrativos. ... Responsable de supervisar el trabajo del personal que tiene a su mando..."*. Esta dirección tenía a su cargo al Especialista de Finanzas II (responsable del Equipo de Trabajo de Tesorería), debiendo controlar, entre otras funciones, el trabajo que venía desempeñando la Oficina de Tesorería.

4.9 Que, de los descargos presentados por el servidor público Eloy I. Cisneros Casariego, en su Carta N°002-03-2024/EI.C.C., notificada con fecha 11 marzo de 2024, precisa que *"... su persona, desde que asumió el cargo de Director de la Oficina de Administración, siempre ha desempeñado el cargo de manera eficiente y con responsabilidad, verificando a cada momento las áreas de apoyo a la oficina de administración, pero sin embargo también debo sostener que cada área de apoyo con un funcionario, tal es así, que en la oficina de tesorería se encontraba el CPC Irisbaldo Silva Santos, y fue ese último quien dejó vencer la Carta fianza N°D193-01910908..."*. Respecto al argumento de defensa presentado, se advierte que, el servidor no presenta documento y/o narración complementaria de un hecho de coordinación o control que respalde su afirmación de haber realizado el trabajo de control que lo exima de responsabilidad funcional. Por el contrario, su argumento carece de asidero fáctico o justificación legal, por consiguiente, encuadra en el acto de omisión a su responsabilidad establecida en el inciso b) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones y Manual de Organización y Funciones de la Unidad Ejecutora N°304, aprobada mediante Ordenanza Regional N°357-2016/GRP-CR y en el Manual de Organización de Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral N°080-2016/GOB.REG.PIURA – UE ISEPRP.PIU.

V. NORMAS VULNERADAS

5.1 Que, se ha determinado que el servidor público IRISBALDO SILVA SANTOS, encargado de la oficina de Tesorería de la Unidad Ejecutora de "Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°119-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR desde el 13 enero 2023 hasta la actualidad, tenía la responsabilidad funcional directa de comunicar el vencimiento de la carta Fianza N°D193-01910908, emitida por el Banco de Crédito del Perú – BCP, y ante su No renovación por parte del contratista, tenía la obligación de iniciar el proceso de ejecución de esta garantía conforme a los plazos establecidos en el artículo 1898° del Código Civil, infringiendo con sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Unidad Ejecutora 304 y Directiva Regional N°014-2013/GRP0-480000-48020, Directiva que regula el procedimiento para la verificación, custodia y control de garantías presentadas al Pliego Regional de Piura, generando un perjuicio económico ascendente a S/.56,945.00, que representa el valor económico del titulo valor no ejecutado, en agravio de la Unidad Ejecutora.

5.2 Que, se ha determinado que el servidor público ELOY ISAC CISNEROS CASARIEGO, desempeñaba el cargo de Director Administrativo III de la Unidad Ejecutora de "Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura", en el periodo en el que el responsable de la oficina de Tesorería, oficina de apoyo adscrita a su dirección orgánica, no cumpliera con su responsabilidad funcional de Custodiar, renovar y ejecutar la carta Fianza N°D193-01910908, emitida por el Banco de Crédito del Perú – BCP, en el tiempo en que se venció su plazo de cobertura, Infringiendo a su responsabilidad de controlar la correcta y oportuna aplicación de la normatividad referida a los sistemas administrativos y supervisar el trabajo del personal que tiene a su mando, establecida en el inciso b) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones y Manual de Organización y Funciones de la Unidad Ejecutora N°304, aprobada mediante Ordenanza Regional N°357-2016/GRP-CR y en el Manual de Organización de Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral N°080-2016/GOB.REG.PIURA – UE ISEPRP.PIU, generando un perjuicio económico ascendente a S/.56,945.00, que representa el valor económico del título valor no ejecutado, en agravio de la Unidad Ejecutora.

VI. TIPIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA

6.1 Que, conforme a lo que establece el artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.
b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores
c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.
d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
e) El impedir el funcionamiento del servicio público.

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.
g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes.
h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro.
i) El causar deliberadamente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de ésta.
j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.
k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública.
l) Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través del uso de sus funciones o de recursos de la entidad pública.
m) Discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica.
n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.
o) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil.
p) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.
q) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente.
r) Las demás que señale la ley

❖ **Subsunción del hecho infractor realizado por el servidor público Irisbaldo Silva Santos**

6.2 Que, la omisión funcional del servidor público IRISBALDO SILVA SANTOS de No Comunicar en tiempo y forma hábil el vencimiento de la carta Fianza N°D193-01910908, emitida por el Banco de Crédito del Perú – BCP, y ante su No renovación por parte del contratista, haber omitido realizar los actos de ejecución de esta garantía conforme a los plazos establecidos en el artículo 1898° del Código Civil, encuadra como negligencia en el desempeño de sus funciones, tipificado como falta de carácter disciplinario prescrito en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

6.3 Que, esta negligencia funcional, tiene como agravante, el hecho que a originado un perjuicio económico, por un monto ascendente a S/.56,945.00 (cincuenta y seis mil novecientos cuarenta y cinco con 00/100 soles) – monto del valor económico del título valor no ejecutado – lo representa una grave afectación a los intereses generales de la Unidad Ejecutora, y que concuerda con las condiciones para aplicar una sanción, tipificado en el numeral a) del artículo 87° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

6.4 Que, debe considerarse como atenuantes a la falta disciplinaria, el hecho que el servidor público IRISBALDO SILVA SANTOS, no registra antecedentes de sanciones anteriores y en la determinación de los hechos, es a través de él, que se

tomó conocimiento del acto de omisión y ha reconocido su responsabilidad conforme a lo manifestado en su Carta N°002-03-2024/E.I.C.C.

- **Subsunción del hecho infractor realizado por el servidor público Eloy Isac Cisneros Casariego**

6.5 Que, la omisión funcional del servidor público ELOY ISAC CISNEROS CASARIEGO, de No controlar la correcta y oportuna aplicación de la normatividad referida a los sistemas administrativos y No supervisar el trabajo del personal que tiene a su mando, encuadra como negligencia en el desempeño de las funciones, tipificado como falta de carácter disciplinario prescrito en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

6.6 Que, esta negligencia funcional, tiene como agravante, el hecho que, un personal a su mando (responsable de tesorería) no haya comunicado en tiempo y forma hábil, el vencimiento de la carta Fianza N°D193-01910908, emitida por el Banco de Crédito del Perú – BCP, y no haya ejecutado este título valor, ante su no renovación por parte del contratista, originando un perjuicio económico, por un monto ascendente a S/.56,945.00 (cincuenta y seis mil novecientos cuarenta y cinco con 00/100 soles) – monto del valor económico del título valor no ejecutado – lo representa una grave afectación a los intereses generales de la Unidad Ejecutora, tipificado en el numeral a) del artículo 87° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

VII. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.	No
b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.	No
c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada	No
d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal	No
e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.	No
f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación	No

VIII. ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD

- Servidor público ELOY ISAC CISNEROS CASARIEGO

Subsanación voluntaria	No
Reconocimiento de responsabilidad	No

- Servidor público IRISBALDO SILVA SANTOS

Subsanación voluntaria	No

Reconocimiento de responsabilidad	Con Carta N°002-03-2024/E.I.C.C., ha reconocido su responsabilidad, como una condición atenuante, conforme a lo que establece el artículo 257°, inciso 2, literal a) del Decreto Supremo 004-2019-JUS-TUP de la Ley 2744, Ley de Procedimiento administrativo General, donde precisa *"...debido a mi labor en la sede central del Gobierno regional, las funciones que desempeñaba en la unidad ejecutora se realizaba a través de terceros contratados bajo la modalidad de locación de servicios..."* en relación al vencimiento de la carta fianza indicada, por recarga de labores existente a mis labores principales – jefe de la Oficina de Contabilidad de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura – no me fue posible realizar el control para su ejecución, pues si bien a través de la Carta N°005-2023/GRP-40003-01-Tesorería de 21 marzo de 2023, se solicitó al contratista su renovación, no se concluyó el procedimiento...".

❖ Servidor público ELOY ISAC CISNEROS CASARIEGO

Subsanación voluntaria	No
Reconocimiento de responsabilidad	No

IX. Graduación de la sanción

Se gradúa la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley 30057. Estos criterios son los siguientes:

❖ Servidor público IRISBALDO SILVA SANTOS

a) Antecedentes del servidor	No
b) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Si
c) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No
d) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	Si
e) Las circunstancias en que se comete la infracción	No
f) La concurrencia de varias faltas	No
g) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No
h) La reincidencia en la comisión de la falta	No
i) La continuidad en la comisión de la falta	No
j) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No

❖ Servidor público ELOY ISAC CISNEROS CASARIEGO

a) Antecedentes del servidor	No
b) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Si
c) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No
d) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	Si
e) Las circunstancias en que se comete la infracción	No
f) La concurrencia de varias faltas	No
g) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No
h) La reincidencia en la comisión de la falta	No
i) La continuidad en la comisión de la falta	No

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Unidad Ejecutora Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°095- 2024-UE ISEPRP-PIU

Piura, 18 abril de 2024

j) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No

Que, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora 304 "Institutos Superiores Educación Pública Regional de Piura".

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley Nº 27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio de 2002, Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre de 2002, modificada por Ley Nº 27902 del 30 de diciembre de 2002, el Reglamento de Organización y Funciones de la Unidad Ejecutora "Institutos Superiores de Educación Pública Regional de Piura", actualizado por Ordenanza Regional Nº 357-2016/GRP-CR; la Directiva de Desconcentración de Facultades y delegación de competencias del Gobierno Regional de Piura a sus Unidades Orgánicas y/o Proyectos Especiales en materia de contrataciones, modificada mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 893-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 30 de diciembre de 2016 y la Resolución Ejecutiva Regional Nº633-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 25 de julio de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **IMPONER** sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de ciento ochenta (180) días calendarios al servidor IRISBALDO SILVA SANTOS por incurrir en responsabilidad disciplinaria por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO: **IMPONER** sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de noventa (90) días calendarios al servidor ELOY ISAC CISNEROS CASARIEGO por incurrir en responsabilidad disciplinaria por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: **COMUNICAR** a los administrados que en contra de la presente resolución tiene la facultad de interponer recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución ante el mismo órgano que suscribe la presente, quien también será el encargado de resolverlo.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de no interponer recurso de reconsideración, se comunica al administrado que en contra de la presente resolución tiene la facultad de interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución ante el mismo órgano que suscribe la presente, siendo que la apelación será resuelta por el Tribunal del Servicio Civil

REGISTRESE. COMUNIQUESE. CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
U.E.I.S.P.P.R.P.
Fernando Anthony Santa Cruz Aquilar
DIRECTOR EJECUTIVO